**INDICACIÓN SUSTITUTIVA  
BOLETINES N°s 14443-12 Y 15412-12, REFUNDIDOS**

**PARA REEMPLAZAR EL ARTICULADO DE LOS PROYECTOS REFUNDIDOS POR LOS SIGUIENTES:**

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Establézcase la “Ley que Regula la Construcción de Aerogeneradores” en el siguiente sentido:

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.-** Todo proyecto de aerogeneración emplazado en áreas pobladas, ya sea mediante turbinas de eje vertical u horizontal, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente en lo relativo al impacto ambiental, así como con las exigencias particulares establecidas en la presente ley.

**TÍTULO I – DEFINICIONES ESPECIALES**

**Artículo 2.-** Definiciones. Para solo efectos de la presente ley, se entenderá por

1. Aerogenerador a todo equipo compuesto por aspas o palas que al girar convierten, mediante un rotor, la energía cinética del viento en otra forma de energía, preferentemente eléctrica a través de un generador.
2. Aspas a los elementos encargados de recoger la energía del viento, convirtiendo el movimiento lineal de este en un movimiento de rotación que es transmitido al rotor.
3. Rotor elemento de unión de las aspas o el conjunto de aspas al eje del rotor.
4. Generador al instrumento capaz de convertir la energía de rotación captada por las aspas en energía eléctrica.
5. Góndola al compartimiento cerrado que contiene los componentes más importantes del aerogenerador, colocada en la parte superior de la torre.
6. Torre a la base sólida que sirve de soporte o sustento a la estructura. Y se entenderá por cimiento, la estructura de anclaje fijada a la superficie del suelo en la que se fijará la torre a este.
7. Convertidor, al dispositivo electrónico que transforma la energía producida por los módulos (llamada corriente continua CC) en el tipo de energía utilizada por los usuarios residenciales o industriales (llamada corriente alterna CA).
8. Cables eléctricos, al conjunto de hilos que sirven como conductor y que llevan la energía del sistema a los respectivos usuarios, sea por vía aérea o soterrada.
9. Comunidad colindante a los vecinos y vecinas: localidades pobladas colindantes al emplazamiento del Proyecto o colindantes a las rutas utilizadas para el transporte de los componentes.
10. Cimiento, la estructura de anclaje fijada a la superficie del suelo en la que se fijará la torre a este.

**TÍTULO II – PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMPENSACIONES**

**Artículo 3.-** Participación ciudadana. Las entidades responsables de los proyectos de aerogeneración eléctrica deberán establecer mecanismos formales de identificación y participación de las comunidades colindantes al área de emplazamiento.

Una vez identificadas dichas comunidades, las entidades deberán proporcionar información completa, clara y accesible sobre las características, particularidades e impactos del proyecto, estableciendo mesas de diálogo con una periodicidad mínima trimestral, a contar desde el ingreso del proyecto al sistema de evaluación ambiental y hasta su completa instalación.

En el marco de estas instancias de participación, la entidad deberá informar de manera detallada los eventuales impactos que pudieran generarse tanto en el área directa de instalación de los aerogeneradores como en sus zonas aledañas, especialmente aquellos que puedan representar un perjuicio para los habitantes de las comunidades colindantes. Las informaciones que se compartan con las comunidades se entenderá información pública y deberá poder accederse a través del sitio web institucional de la entidad responsable del proyecto.

**Artículo 4.-** Compensación a la comunidad. Las entidades encargadas del proyecto, una vez identificadas las comunidades aledañas al proyecto de aerogeneración, de conformidad al artículo 3, deberán entregar una compensación equivalente a ciento sesenta y nueve unidades de fomento por cada turbina a instalar.

La compensación establecida en el inciso anterior deberá realizarse a la comunidad toda residente y deberá utilizarse preferentemente en mejoramiento de plazas, luminarias y caminos.

Con todo, existiendo dos o más comunidades identificadas, los montos señalados en el inciso primero se asignarán en partes iguales a cada una de las comunidades.

**Artículo 5.-** Compensación zona de seguridad o buffer. Para efecto de mitigar el daño a la zona de seguridad y el riesgo asociado a esta, las entidades encargadas del proyecto deberán entregar una compensación equivalente a doscientas unidades de fomento por cada turbina a instalar.

**TÍTULO III – DISEÑO O DESARROLLO DE PROYECTO ENERGÉTICO**

**Artículo 6.-** Diseño de Proyecto. Los proyectos de generación eólica deberán respetar distancias mínimas entre los aerogeneradores y las edificaciones habitadas, así como entre las propias torres que los componen, de acuerdo con criterios técnicos relativos a su emplazamiento, características estructurales y condiciones del entorno.

Asimismo de lo señalado en el inciso anterior, los proyectos de generación eólica deberán cumplir con los límites máximos de emisión sonora permitidos para su operación, definidos según las normas técnicas del proyecto, la ubicación de las torres, y la proximidad a zonas habitadas o sensibles.

Las entidades encargadas de los proyectos de aerogeneración estarán obligadas al monitoreo permanente de dichas normas técnicas y los procedimientos para su mantención y el retiro de instalaciones en desuso.

Los lineamientos técnicos de construcción y emisiones sonoras establecidas en los incisos precedentes serán reguladas mediante reglamento dictado por la autoridad competente.

**Artículo 7.-** Prohíbase la localización, construcción, instalación o ejecución de proyectos de generación eólica mediante aerogeneradores en terrenos clasificados como suelo tipo 1 y tipo 2, conforme al Plan Regulador de la comuna respectiva.

En los casos de suelos clasificados como tipo 3 y tipo 4, la ejecución de dichos proyectos estará condicionada a la obtención de un certificado de factibilidad técnica, el que deberá ser emitido por la Dirección de Obras Municipales de la comuna en que se pretenda emplazar el proyecto. Asimismo, será requisito contar con un informe favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas, en el que se acredite que la ejecución del proyecto no afecta ningún tipo de flujo de agua, ya sea superficial o subterráneo.

Junto a lo establecido en el inciso precedente, se requerirá la autorización de la autoridad agrícola correspondiente, sobre el impacto del proyecto en los terrenos propuestos y sobre la aptitud o incompatibilidad inmediata del uso de suelo solicitado para fines distintos a los originalmente establecidos.

**Artículo 8.-** Zona de seguridad o buffer. Los proyectos de aerogeneración deberán establecer un radio no menor a cinco veces la altura de la torre más alta, contados desde el deslinde al predio más cercano, el que será considerado de buffer o seguridad. Con todo, el radio mínimo de la zona de seguridad o buffer indicada en el inciso anterior no podrá, en ningún caso, ser inferior a quinientos metros contados desde el deslinde del predio más cercano a los cimientos de las torres.

**Artículo 9.-** Vida útil aerogenerador. Se entenderá que los elementos que compongan el aerogenerador no podrán tener una vida útil mayor a quince años, contados desde su instalación e inicio de la ejecución del proyecto. Con todo, la entidad responsable del proyecto, y quienes los continúen en el tiempo, serán responsable de la mantención, revisión e instalación de los componentes que conforman el aerogenerador y los daños que se produzcan por su falta de mantenimiento.

**PÁRRAFO 1° DE LA REGULACIÓN DEL EFECTO DE SOMBRA PARPADEANTE**

**Artículo 10.-** Efecto sombra parpadeante. El efecto sombra parpadeante es aquel que ocurre cuando las aspas en movimiento del rotor de la turbina crean sombras parpadeantes que pueden generar efectos indeseados en las personas que habitan áreas colindantes a la instalación de dichos aerogeneradores.

**Artículo 11.-** Mitigación del efecto sombra parpadeante. Las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de aerogeneración deberán considerar en sus proyecciones de impacto negativo a la comunidad el efecto de sombra parpadeante. El efecto sombra parpadeante regulado en la presente ley, se considerará contaminación e impacto negativo en el medio ambiente de acuerdo con la legislación nacional.

**Artículo 12.-** La sombra proyectada por los aerogeneradores sobre las viviendas aledañas al complejo eólico no podrá ser mayor a treinta horas mensuales o treinta minutos al día en horario diurno.

El cálculo del tiempo señalado en el inciso anterior deberá practicarse con los implementos técnicos necesarios y a costo de la entidad encargada del proyecto.

**TÍTULO FINAL – DE LAS SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO Y FISCALIZACIÓN**

**PÁRRAFO 1° - DE LAS SANCIONES**

**Artículo 13-** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, dará lugar al rechazo del Estudio de Impacto Ambiental o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.

La entidad titular del proyecto podrá solicitar la reconsideración del rechazo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N°19.300, siempre que acredite el cumplimiento las obligaciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 14.-** Cualquier efecto negativo producido por proyectos eólicos y no contemplado en la presente ley, generará las responsabilidades ambientales previstas en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, quien, con conocimiento, incurra en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 7, será considerado responsable del daño ambiental derivado de dicha omisión y podrá ser sancionado conforme a las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

**Artículo 15.-** Serán aplicables las demás normas establecidas en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ley N°18.168 General de Telecomunicaciones, D.F.L N°4, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica y demás leyes especiales en todo lo que no sea contrario a la presente ley.

**PÁRRAFO 2° - DE LA FISCALIZACIÓN**

**Artículo 16.-** Las normas de la presente ley serán fiscalizadas de conformidad al artículo 64 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFÍQUESE LA LEY N°19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE EN EL SIGUIENTE SENTIDO:**

1. Incorpórese en su artículo 11 la letra g) nueva del siguiente tenor:

“g) En el caso de centrales generadoras de energía de tipo eólico deberán someterse siempre a estudio de impacto ambiental.”.

1. Incorpórese en su artículo 11 bis un inciso final nuevo del siguiente tenor.

“Tratándose de proyecto de aerogeneración eléctrica, no será aplicable lo indicado en el inciso segundo del presente artículo.”.

|  |  |
| --- | --- |
| **JOANNA PÉREZ OLEA** Diputada de la República | **KAREN MEDINA VÁSQUEZ** Diputada de la República |